



2944/2021

N M G c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de mayo de 2021.- NS

En atención a lo solicitado y estado de autos, corresponde expedirse respecto a la medida cautelar solicitada en el inicio.

AUTOS Y VISTOS:

a.- Que en autos se presenta N M G en representación de su hija menor de edad, , iniciando la presente acción contra OSDE a los fines de obtener la cobertura integral del tratamiento médico consistente en la aplicación trimestral del medicamento DECAPEPTYL 11,25 mg (TRIPTORELINA) por el periodo aproximado de tres años, más gastos médicos concernientes a la aplicación y control, según prescripción médica.

Para ello y en primer lugar se pone de resalto que la amparista, de 8 años de edad, presenta -conforme surge de las constancias médicas digitalizadas a fs. 15/26- un cuadro de “Pubertad Temprana”, motivo por lo cual debe recibir tratamiento.

El carácter de afiliada a la entidad demandada, la enfermedad y la necesidad de provisión de la medicación solicitada se acreditan con las constancias digitalizadas a fs. 15/26.

Ante la intimación cursada por el Juzgado a la demandada para que informe si brindará la cobertura solicitada (ver proveído de fs. 27), contestó a fs. 28/32 que no existe normativa vigente alguna que la obligue a brindar a la actora la cobertura integral del medicamento inherente a la patología que la aqueja, y que solo cubriría el 40% del costo de la misma.

b.- A los fines de considerar la procedencia de la medida cautelar previamente ha de recordar que la nueva normativa constitucional incorporó



con jerarquía constitucional una nómina de tratados internacionales de derechos humanos.

Estos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4°, inc. 1° y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, del art.24, inc. 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10, inc. 3°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

Asimismo, es dable recordar que la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño trajo como consecuencia, en nuestro Estado, un cambio de paradigma para el tratamiento de las cuestiones con ellos relacionadas, debiendo a partir de tal normativa, estarse a la aplicación de la doctrina de la “Protección Integral” por ella instaurada (conf. Solari, Néstor “La niñez y sus nuevos paradigmas” Ed. La Ley 2002).

En dicho instrumento, además, se incluye la obligación de los Estados de alentar y garantizar a los menores con impedimentos físicos o mentales el acceso efectivo a los servicios sanitarios y de rehabilitación, de esforzarse para que no sean privados de esos servicios y de lograr cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social, para lo cual se debe tener en cuenta la legislación nacional, los recursos y la situación de cada infante y de las personas responsables de su mantenimiento (arts. 23, 24 y 26) (conf. “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas





Neoplásicas”, Corte Suprema de Justicia de la Nación del 24 de octubre de 2000).

c.- En los términos expuestos, cabe indicar que las medidas cautelares, ante todo, más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio J., “Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares”, L.L. t.1978-B, p.826; CNCCFed. Sala II, causa 9334 del 26-6-92, entre otras). De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada del derecho esgrimido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo del dictado de la sentencia. Basta, pues, que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un “fumus bonis iuris” al peticionario.

Ello, por cuanto -no está demás puntualizarlo- la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (conf. CNCCFed., Sala II, causas 4442 del 7-6-86 y sus citas; 5821 del 5-4-88; 6180 del 20-9-88, 4861/96 del 11.9.96 y 7729 del 25-9-90, entre otras).

d.- En el caso, las argumentaciones expuestas por la peticionante hacen que el derecho invocado luzca “prima facie” verosímil. En efecto, la patología de la niña amparista, quien presenta un cuadro de pubertad temprana y conforme expresa indicación de su médica tratante, debe iniciar el tratamiento indicado para optimizar talla final adulta y para frenar avance puberal en edad temprana por cuestión emocional (ver constancias médicas digitalizada en el documento de fs. 15/26), hace que la pertinencia de la prestación médica requerida luzca verosímil.

A esto cuadra añadir que la patología que padece la menor es de las expresamente incluidas dentro del listado comprendido en la ley 26.689, sobre enfermedades poco frecuentes



(en adelante, EPF), sancionada el 29.06.2011 y reglamentada por el Decreto 794/2015 y Resolución 2329/2014 del MSN, las que tienen como objeto promover el cuidado integral de la salud de las personas con EPF y mejorar su calidad de vida (conf., CNCCFed., Sala II, causa n° 3.066/12 “Cardozo Chávez, Lucila Daiana c/Dirección de Salud y Acción Social de la Armada s/Amparo”, del 21.09.12; causa n° 1.250/12 “R.M.A c/CEMIC s/Amparo de SALUD”, del 08.10.14 y causa n° 1.864/15 “Borgoña Louzan, Joaquín Julián c/OSDE s/Amparo de Salud”, del 09.03.16).

Sentado lo expuesto, encontrándose reunidos los presupuestos habilitantes de su dictado, corresponde decretar la medida cautelar solicitada, y ordenar que la accionada asuma la cobertura integral allí dispuesta en relación al tratamiento medicamentoso que le ha sido indicado a la menor por parte de su médica tratante, dado que es necesario, en primer lugar, garantizar que la amparista reciba una atención medico prestacional inmediata que asegure la continuidad del acceso al tratamiento que le ha sido prescripto, y no parece admisible que se suprima el tratamiento indicado, al menos hasta que se decida la cuestión de fondo. Tal circunstancia permite concluir también que concurre el “periculum in mora” que torna procedente la petición cautelar.

Por lo expuesto, RESUELVO: 1.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, deberá la demandada OSDE arbitrar las medidas del caso a efectos de brindar en el plazo de cinco días a la menor E. la provisión con cobertura integral del tratamiento médico consistente en la aplicación trimestral del medicamento DECAPEPTYL 11,25 mg (TRIPTORELINA) por el periodo aproximado de tres años, más gastos médicos concernientes a la aplicación y control, según prescripción médica. Notifíquese mediante





cédula electrónica al domicilio constituido por la demandada en autos  
adjuntándose copia de esta resolución.

2.- Regístrese.

3.- Asimismo, notifíquese al Ministerio Público de la  
Defensa mediante el sistema Lex100.

4.- Requiérase de la demandada un informe  
circunstanciado acerca de los antecedentes de hecho y derecho de la  
medida impugnada, el que deberá ser presentado dentro del término  
de cinco días (art. 8 de la ley 16.986). A tal fin, líbrese cédula  
electrónica con copia del escrito de inicio y de la documentación  
adjuntada.

JAVIER PICO TERRERO-JUEZ FEDERAL

